

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2167/2021

Sujeto Obligado

Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.

Fecha de Resolución 06 de diciembre de 2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Registro de Solicitudes de información, recursos de revisión, amparos y comité de ética.

Solicitud

En el presente caso, se solicitaron los siguientes requerimientos de información:

- 1.- ¿Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021?
- 2.- ¿En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos?
- 3.- ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?, y
- 4.- Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado manifestó que ponía a disposición de la ahora persona recurrente, la información solicitada, señalando que podía presentarse en la Unidad de Transparencia en un horario de 9:00 a 15:00 para la entrega de la copia certificada de la misma.

Asimismo, en relación con el primer requerimiento de información, que en el período comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2021, fueron recibidas 276 solicitudes de información pública y dos solicitudes de datos personales.

Con relación al segundo requerimiento de información, indicó que en dos recursos de revisión se confirmó la respuesta por parte de este Instituto indicando que sus folios son: Folio RR. IP.0534/2020 y RR. IP.1708/2020, y fue modificada la respuesta al recurso de revisión con Folio: RR. IP.0230/2020.

Al respecto, del tercer requerimiento de información por medio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos, no se tiene registro de amparos en materia de transparencia, del periodo de 2018 a la fecha de la solicitud.

Por último, en referencia al cuarto requerimiento de información, señaló que no cuenta con la obligación de contar con un Código de Ética.

Inconformidad de la Respuesta

Manifestó que la información proporcionada estaba incompleta.

Estudio del Caso

Se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los términos solicitados

Determinación tomada por el Pleno

Se CONFIRMA la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado*.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO LOCAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2167/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2021.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090171621000012.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	9
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 22 de octubre¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090171621000012, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:
Copia certificada.

Descripción clara de la solicitud de información:

Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021 En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha? Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado ...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 04 de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, señalando que la misma resultada improcedente, en los siguientes términos:

“ ...

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.2167/2021

Descripción: Estimado Solicitante de información, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, 7, 24, 92, y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar la respuesta a su solicitud, elaborada por la unidad administrativa correspondiente. Cabe señalar que puede presentarse en la Unidad de Transparencia en el horario comprendido entre las 09:00 y las 15:00 para entregarle la copia certificada como usted lo solicitó. Adjunta el oficio IECM/SE/UT/618/2021 mediante el cual se le comunica la respuesta a su solicitud.
..." (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **LIFECDMX/UT/213/2021**, de misma fecha de su envío, dirigida a la *persona solicitante* y signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública y registrada con número de Folio 009017162100012, mediante la cual, solicitó lo siguiente

[Se transcribe la solicitud de información]

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, acciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México artículo 6 fracción XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV, VII, 193, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento el contenido de los oficios que dieron atención a sus solicitud de Información Pública.

Al respecto me permito informarle que:

En el período comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2021, en este Instituto fueron recibidas 276 solicitudes de información pública y dos solicitudes de datos personales.

En cuanto a los recursos de revisión le informo que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Confirmó la respuesta en los dos recursos de revisión con Folio RR. IP:0534/2020 y RR. IP:1708/2020 y Fue modificada la respuesta en un recurso de revisión con Folio RR. IP:0230/2020.

Mediante oficio número ILIFECDMX/GAJN/203/2021, Signado por la licenciada Yolanda Martínez Quezada jefa de la unidad departamental de lo Contencioso, en el que informa lo siguiente:

Se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Gerencia de Asuntos Jurídicos Normativos, No se tiene registros de amparos en materia de transparencia del periodo de 2018 a la fecha.

REFERENTE AL COMITÉ DE ÉTICA ES IMPORTANTE DESTACAR QUE DENTRO DE LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUÉ SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, del cual EMANA EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Establece en su artículo, décimo segundo lo siguiente:

DÉCIMO SEGUNDO. *Como órganos encargados de fomentar y vigilar el cumplimiento de los códigos de ética y de conducta, los entes públicos podrán integrar comités de ética o figuras análogas, para la cual las secretarías y los órganos internos de control regularán su integración, organización, atribuciones y funcionamiento.*

De lo anterior se precisa que no existe obligación Hacia los órganos descentralizados de establecer el comité, derivado que el precepto legal antes descrito refiere que se podrá, lo cual no implica una obligación sino deja a consideración el establecer el comité o figura análogas a las secretarías, dándoles la atribución a éstas de la vigilancia y la aplicación y cumplimiento del código de ética.

Para el caso de inconformidad con la presente respuesta puede interponer un recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la unidad de Transparencia, Por escrito libre OA través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2.- Oficio núm. **LILIFECDMX/UT/208/2021**, dirigida Al Gerente de Asuntos Jurídicos y Normativos del ILIFE y signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública y registrada con número de Folio 0090171621000012, mediante el cual se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Sobre el particular, solicitó a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la recepción del

presente se emita la respuesta procedente y se remita a la Unidad de Transparencia junto con los anexos que en su caso atiendan los requerimientos del solicitante.

Lo anterior de conformidad con el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracciones X, XII, XIII, XXV, XXVI, XXVII, XXXIV, 8, 13, 169, 171, 183, 186, 192, 193, 196, 199, 207 y 212 De la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México Y 3 fracciones IX, XXII, XXVIII y XXXVI, 9, 10, y 24, De la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

No omito señalar que la respuesta que, se de a la presente solicitud de información es responsabilidad del servidor público que a emita.

Para cualquier duda o aclaración o mayor información, podrá acudir a las oficinas de Avenida Universidad 800, piso 2, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, o en el número telefónico 5591833700 Ext. 6101.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 08 de noviembre, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios
La respuesta no está completa...” (Sic)
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 10 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 10 de noviembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2167/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 16 de noviembre, se recibió por medio de la *Plataforma Nacional de Transparencia* la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante la cual se adjuntó copia de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ILIFECDMX/UT/218/2021** de fecha 16 de noviembre de 2021, dirigido a este *Instituto* y signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
Joaquín García Delgado, en mi carácter de responsable de la Jefatura de la unidad departamental de la unidad de transparencia del Instituto local de la infraestructura física educativa de la Ciudad de México en atención y cumplimiento al contenido del proveído de fecha 10 de noviembre de 2021, dictado por usted dentro del recurso de revisión citado al rubro, el cual me fue notificado mediante la plataforma nacional de transparencia (SIGEMI) con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2167/2021, con el debido respeto comparezco para rendir en tiempo y forma las siguientes pruebas y alegatos, con fundamento en el artículo 243 fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

² Dicho acuerdo fue notificado el diez de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Precisado lo anterior se procede a señalar las pruebas del acto que por esta vía reclama el recurrente en relación con la solicitud de información pública registrada con el número de Folio 09017162100012:

PRUEBAS

I. La documental pública consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante el oficio número ILIFECDMX/UT/213/2021, misma que obra en autos del expediente principal y se envió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (anexo).

II. La documental pública consistente en el Acuse de información íntegra vía Plataforma Nacional de Transparencia, De la cual se desprende que este sujeto obligado en tiempo y forma entregó la información completa al solicitante y en la que se señalan los horarios para que el solicitante recogiera su respuesta en copia certificada como lo solicitó (anexo).

III. la presunción en sus dos aspectos, legal y humana. consistente en todo lo que favorezca los intereses de este sujeto obligado a fin de acreditar que se entregó la información de forma completa en alcance a la solicitud de información pública con número de Folio 09017162100012.

Pruebas que se ofrecen con la finalidad de acreditar que este Instituto cumplió en tiempo y forma entregando la información al solicitante de acuerdo con los formatos previamente establecidos y que quedaron a disposición de la misma sin que en ningún momento se haya sido omiso o entregado de forma completa.

Asimismo y con fundamento en el artículo 243, fracción III, Ley de Transparencia y estando en tiempo vengo a formular de mi parte los siguientes:

ALEGATOS

1. en fecha 22 de octubre del presente año este Instituto recibió mediante la plataforma nacional de transparencia la solicitud de información pública con Folio 09017162100012 donde se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

2. Con fecha 4 de noviembre de 2021, mediante oficio número ILIFECDMX/UT/213/2021, Se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al solicitante contestándole todos y cada uno de sus puntos.

3. Es importante destacar que, al momento de remitirle la respuesta al solicitante, le notificó los horarios de la Unidad de Transparencia para entregarle la información en la modalidad que solicitó.

4. No omito mencionar que al día de hoy el solicitante no ha acudido a la unidad de transparencia para recibir la información solicitada en el formato requerido (copia certificada).

5. de lo anterior se desprende que ese Instituto en tiempo y forma emitió respuesta a la solicitud, la cual le enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, corroborando este hecho; el presente recurso, dado que el mismo solicitante fue quien lo interpuso refiriendo:

“la respuesta no está completa” sic.

Derivado de lo anterior se presume que el recurrente también tuvo conocimiento de que debe acudir a la unidad de transparencia de este sujeto obligado en un horario comprendido entre las 9:00 y las 15:00 hora para la entrega de sus copias certificadas, hecho que no ha ocurrido y es ajeno a este Instituto para darle cumplimiento, por lo que podemos concluir que si la respuesta no está completa como manifiesta recurrente no depende de este Instituto sino del propio recurrente el cual no se ha presentado a recoger la copia certificada.

6. *De lo anterior se desprende que este Instituto en tiempo y forma emitió respuesta a la solicitud, la cual le enviaba a través de la plataforma nacional de transparencia, corroborando este hecho; el presente recurso dado que el mismo solicitante fue quien lo interpuso refiriendo:*

“la respuesta no está completa” sic.

Derivado de lo anterior se presume que el recurrente también tuvo conocimiento de que debe acudir a la unidad de transparencia de este sujeto obligado en un horario comprendido entre las 9:00 y las 15:00 hora para la entrega de sus copias certificadas, hecho que no ha ocurrido y es ajeno a este Instituto para darle cumplimiento, por lo que podemos concluir que si la respuesta no está completa como manifiesta recurrente no depende de este Instituto sino del propio recurrente el cual no se ha presentado a recoger la copia certificada.

Por lo anteriormente expuesto a usted comisionado ciudadano Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García, atentamente pido se sirva;

ÚNICO. tener por presente el suscrito en tiempo y forma legal ofreciendo las pruebas y alegatos a efectos de acreditar que este Instituto dio debida respuesta a la solicitud de información en todos y cada 1 de sus puntos, sin que es esta haya sido incompleta como alude el recurrente y en el supuesto de que sea incompleta, sin aceptar que así sea, esto se debe a que el solicitante ha sido omiso a acudir a recibir las copias certificadas que están a su disposición en la unidad de transparencia de este Instituto, situación del cual tiene conocimiento desde la fecha en que recibió la respuesta a la información que hoy impugna.

*Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)*

2.- Oficio núm. **LILIFECDMX/UT/213/2021**, dirigida a la *persona solicitante* y signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de mérito, mismo que se encuentra transcrito en el numeral 1.2 de la presente resolución.

3.- Acuse de información íntegra vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se desprende acusa la entrega de la respuesta a la solicitud de información por parte del *sujeto obligado*.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 6 de diciembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2167/2021**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **10 de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

³ Dicho acuerdo fue notificado el treinta y uno de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando: que la respuesta estaba incompleta.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó las siguientes pruebas:

- Oficio núm. **ILIFECDMX/UT/218/2021** de fecha 16 de noviembre de 2021, dirigido a este Instituto y signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio núm. **LILIFECDMX/UT/213/2021**, dirigida a la *persona solicitante* y signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de mérito, mismo que se encuentra transcrito en el numeral 1.2 de la presente resolución.

- Acuse de información íntegra vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se desprende acusa la entrega de la respuesta a la solicitud de información por parte del *sujeto obligado*.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la *Ley de Transparencia*, y la *Ley General*, así como demás normas aplicables.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, se solicitaron los siguientes requerimientos de información:

INFOCDMX/RR.IP.2167/2021

- 1.- ¿Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021?
- 2.- ¿En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos?
- 3.- ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?, y
- 4.- Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado

En respuesta el *Sujeto Obligado* manifestó que ponía a disposición de la ahora *persona recurrente*, la información solicitada, señalando que podía presentarse en la Unidad de Transparencia en un horario de 9:00 a 15:00 para la entrega de la copia certificada de la misma.

Asimismo, en relación con el **primer requerimiento de información**, que en el período comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2021, fueron recibidas 276 solicitudes de información pública y dos solicitudes de datos personales.

Con relación al **segundo requerimiento de información**, indicó que en dos recursos de revisión se confirmó la respuesta por parte de este *Instituto* indicando que sus folios son: Folio RR. IP.0534/2020 y RR. IP.1708/2020, y fue modificada la respuesta al recurso de revisión con Folio: RR. IP.0230/2020.

Al respecto, del **tercer requerimiento de información** por medio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos, no se tiene registro de amparos en materia de transparencia, del periodo de 2018 a la fecha de la *solicitud*.

Por último, en referencia al **cuarto requerimiento de información**, señaló que no cuenta con la obligación de contar con un Código de Ética.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* indicó que la información proporcionada estaba incompleta.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró los términos de la respuesta proporcionada a la *solicitud*.

No obstante lo anterior, se observa que el *Sujeto Obligado* se pronunció respecto a los cuatro requerimientos de información.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO**.

Debido a lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Estudio de fondo.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2167/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el **8 de diciembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO